

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de imposición de medidas preventivas y los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a realizar visitas técnicas de control y seguimiento a las plantas de tratamiento de aguas residuales de las cabeceras municipales y centros poblados, el día 21 de febrero de 2019, a los sistemas de los corregimientos San José y Corrientes del municipio de San Vicente, de lo cual, se generó el **Oficio Radicado N° 130-2746 del 16 de mayo de 2019**, en el cual se informó del estado de los sistemas de tratamiento y se le requirió tramitar los permisos de vertimientos.

*"... PTAR Corregimiento San José*

*El sistema de tratamiento carece de cerramiento y se observa que el ganado pasta en los alrededores de este, las unidades que lo componen se encuentran en estado de abandono, aparte de que el efluente este siendo descargado al suelo a campo abierto, generando impactos negativos a los recursos naturales suelo y aire por emisión de olores ofensivos, además de convertirse en foco de vectores negativos para la salud humana (ver registro fotográfico). Por otra parte, se está generando el encharcamiento de aguas residuales, el cual aunado a las altas pendientes del terreno aledaño puede generar fenómenos de remoción en masa en el lote.*

*Se desconoce si se han realizado labores de mantenimiento al sistema, ni la disposición final de los lodos y natas resultantes de esta actividad (en caso de que se haya realizado).*

*PTAR Corregimiento Corrientes*

*El sistema de tratamiento a la fecha de la visita estaba a punto de colmatarse, se encuentra en regulares condiciones (no cuenta con tapa el primer compartimiento, para lo que se ha adecuado un costal amarrado como tapa artesanal).*

*De acuerdo a lo informado por el Funcionario que acompañó la visita, se realizó mantenimiento al sistema en octubre de 2018, sin embargo, no se indica la disposición final de los lodos y natas resultantes de dicha labor, así como tampoco la frecuencia con la que se realiza.*

*Durante la visita no se percibieron olores ofensivos que trascendieran hacia los alrededores del sistema de tratamiento, tampoco en la descarga a la margen izquierda de fuente hídrica que discurre a un costado del predio donde se construyó la PTAR.*

*Al revisar las bases de datos de la Corporación no se halla trámite de permiso de vertimientos para los sistemas de tratamiento de los corregimientos San José y Corrientes, máxime que Cornare realizó aportes económicos para la construcción de estos. Se debe plantear de inmediato una alternativa de optimización de los sistemas de tratamiento, con la que se garantice cumplimiento de la normatividad ambiental (Resolución 0631 de 2015 y/o Decreto 1594 de 1984).*

*En caso tal que el vertimiento de la actividad se realice al suelo (PTAR Corregimiento San José), se deberá tener en cuenta lo establecido en el ARTICULO 6° del Decreto 050 de 2018, que modifico el ARTICULO 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015,..." (Negrilla fuera del texto original).*

Que mediante el Auto N° 112-0090 del 30 de enero del 2020, La Corporación concedió prórroga al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER**, para que le diera cumplimiento a lo requerido en el **Oficio con Radicado N° 130-2746 del 16 de mayo de 2019** y a la Resolución N° 112-4335 del 20 de noviembre de 2019.

Que por medio del Auto N° 112-0341 del 11 de marzo del 2020, se concedió nuevamente prórroga al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER**, para que en el término máximo de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho Acto Administrativo, presentara la información requerida en el **Oficio Radicado N° 130-2746 del 16 de mayo de 2019** y a la Resolución N° 112-4335 del 20 de noviembre de 2019, relacionados con los sistemas de tratamiento de aguas residuales STARS, ubicados en **dos centros poblados del Municipio (San José y Corrientes)**, actuación notificada el 17 de marzo de 2020.

Que en verificación documental del Expediente N° 05674.04.28047 y la base de datos corporativa de trámites ambientales, no se encontró solicitud de permiso de vertimientos, para los sistemas de tratamiento de los corregimientos San José y Corrientes de Municipio de San Vicente de Ferrer, asimismo el termino concedido en el Auto N° 112-0341 del 11 de marzo del 2020, ya venció.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20., estipula que *"...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1, establece que *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”*.

Y en el artículo 2.2.3.3.4.9, del vertimiento al suelo. *“...El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la obtención de los permisos de vertimiento, requiriendo en el artículo 2.2.3.3.5.1, que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al requerimiento normativo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, el cual establece que *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”*, se observa que el Municipio de San Vicente, no ha solicitado ni tramitado el permiso de vertimientos para los sistemas de tratamiento de los corregimientos San José y Corrientes de Municipio de San Vicente de Ferrer, como se le exigió en el Oficio Radicado N° 130-2746 del 16 de mayo de 2019 y el termino concedido en el Auto N° 112-0341 del 11 de marzo del 2020 ya venció; por lo que este Despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de*

*incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER**, identificada con Nit 890.982.506-7, a través de su Alcalde **YIMI ARLEY GIRALDO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.934.

#### **PRUEBAS**

- Oficio Radicado N° 130-2746 del 16 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER**, identificada con Nit 890.982.506-7, a través de su Alcalde **YIMI ARLEY GIRALDO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.934, de conformidad con la parte motiva de presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER**, a través de su Alcalde **YIMI ARLEY GIRALDO MARÍN**, para que proceda inmediatamente a realizar la siguiente acción, para lo cual contara con un término máximo de treinta (30) días hábiles contados partir de la presente comunicación.

1. Presentar solicitud y tramitar permiso de vertimientos para l los sistemas de tratamiento de los corregimientos San José y Corrientes de Municipio de San Vicente de Ferrer, con el lleno de los requisitos legales del Decreto 1076 del 2015 y el Decreto 050 del 2018

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER**, a través de su Alcalde **YIMI ARLEY GIRALDO MARÍN**.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Expediente sancionatorio: 05674.04.28047  
Proyecto: Diana Uribe Fecha 05 de agosto del 2022   
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico